

**DICTAMEN N° 63.039 de 10 de octubre de 2012.**

**PRACTICA PROFESIONAL: No procede realizar práctica profesional durante jornada laboral.**

Se ha dirigido ante Contraloría General la Presidenta Nacional de la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, para solicitar un pronunciamiento que determine la posibilidad de que al personal de esa institución se le permita realizar sus respectivas prácticas profesionales en sus mismos lugares de trabajo y durante la jornada laboral ordinaria, de manera tal que las tareas que desarrollan diariamente les sean útiles, además, para cumplir ese trámite para la obtención de sus títulos académicos.

Requerido informe al organismo, este señaló que les informó que no era posible acceder a lo solicitado por la recurrente, no obstante lo cual se le ofreció a las funcionarias que lo solicitaren la ejecución de las aludidas prácticas durante sus feriados legales en los jardines de verano.

Al respecto, se cumple con informar que el artículo 62 N° 4, de la ley N° 18.575, impide ocupar tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a los institucionales. Por su parte, el inciso segundo del artículo 56 del mismo cuerpo legal, previene, en lo que interesa, que son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.

De estas disposiciones se desprende que el desarrollo de actividades particulares de los empleados de la Administración del Estado, carácter que posee la práctica en comento, no puede coincidir con la jornada de trabajo que el servidor debe cumplir en el organismo, de acuerdo con el horario que se estableció para todos los funcionarios de la respectiva institución, dada la incompatibilidad que los referidos preceptos contemplan, tal como además se ha informado por dictámenes N° 66.108 de 2011 y 9.728 de 2012, entre otros.

En efecto, si bien el perfeccionamiento de los empleados de que se trata es de interés para el servicio, aquellos fueron designados con el objeto de ejecutar determinadas labores de acuerdo a las funciones que desarrolla la institución y no para las que son propias de su proceso de titulación, como es la práctica profesional, la que constituye un requisito académico exigido con ese objeto por un establecimiento educacional; debiendo añadir que el hecho de que sea realizada en un órgano público no implica que deje de tener el carácter de actividad particular.

Por consiguiente no resulta procedente autorizar las indicadas prácticas dentro de las jornadas laborales del personal de la reseñada Junta, aun cuando se haga en sus mismas instalaciones, pues ello contravendría el principio de probidad administrativa.